

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Dispuesto por Real orden de 20 de Agosto de 1859 que la recaudacion de las contribuciones de Inmuebles, Cultivo y Ganadería y Subsidio industrial y de comercio, se saquen á pública subasta por tres años, se anuncia esta para los tres venideros de 1863, 1864 y 1865, segun las bases que aparecen en la instruccion siguiente y advertencias que á continuacion de ella se espresan.

INSTRUCCION

que deberá observarse para la liquidacion anual de las cobranzas de las contribuciones Territorial é Industrial y sus recargos, y para el nombramiento de recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial y sus recargos no podran conferirse á ningun individuo ni sociedad sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta, no hubiere habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de

la recaudacion de las contribuciones y su recargo de los distritos municipales en que no hubiere recaudador, ó que habiéndole, venza su contrata en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, espresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la confianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y espresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la Territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por la Industrial, siendo nula toda proposicion que comprenda tipo que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por

100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designa para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida á la que no comprende igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual estension de pueblos, tendrán preferencia la que exija un premio mayor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diere á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate con

la lectura del anuncio y la de esta instruccion, se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se estenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11.º La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no correspondan cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de escritura de fianza.

Art. 12.º Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiere anunciado aquella; el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13.º Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento, perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14.º Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

La caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subalternos, aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningún modo le será concedida según la Real orden citada de 3 de Mayo.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: en metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales, y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II. por todo su valor nominal, con arreglo á los últimos á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés consolidada y diferida, ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior á que se presente el depósito.

También son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual de 5 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto toda ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso espresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de re-

clamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo recaudador contra el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á escepcion de aquellas de que acredite documentalmente están siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiárá el apremio contra él desde el día 1.º del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que correspondiera el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion le tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro, y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleo del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun recaudador obtuviere algun destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre, dentro del cual se le hubiere conferido el nuevo nombramiento, pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que termine el mismo.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudique los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recau-

dacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro, en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año. También están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853 ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase, pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubieren solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitare la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá ó no acceder á la referida instancia según lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente, en el mismo dia que el de todos los demás recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezca el pueblo ó pueblos que se le confieran.

Art. 32. Los recaudadores que se nombraren, según el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprension alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de li-

citacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Quando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán según las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1859. —Salaverría.

ADVERTENCIAS.

1.º Que por la Real orden de 3 de Mayo de 1861 adicionando el art. 14 de la propia instruccion se ha dispuesto que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningún modo le será concedido.

2.º Que por otra Real orden de 26 de Mayo de 1860, esplicando cual es el verdadero sentido del art. 15 de la indicada instruccion, S. M. se sirvió declarar que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se disponia en el 47 de la instruccion de 16 de Abril de 1816 en cuanto á la tasacion pericial de las fincas con informacion de testigos de abono y aprobacion judicial; y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos, en atencion á ser suficiente en este punto la capitalizacion de las fincas por la contribucion que satisfacen.

3.º Que asimismo por otra Real orden de 28 de Enero de este año, se ha dispuesto: 1.º Que cuando no puedan capitalizarse los prédios con arreglo al artículo 15 antes citado, se tasen y se reciban de conformidad á lo prevenido en el 47 de la instruccion de 1816; 2.º Que las fincas urbanas que se hayan de afianzar, necesitan estar situadas en capitales de provincia ó puertos habilitados; y 3.º Que no son admisibles las rentas forales para fianzas de recaudadores.

Y 4.º Que por la Real orden de 20 de Setiembre de 1861 se ha modificado el art. 16 de la instruccion de 20 de Agosto en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los recaudadores, como las que en lo sucesivo se constituyan, solo devengarán el interés que se señale en las disposiciones por que se rija la Caja general de Depósitos.

Lo que en cumplimiento de la citada disposicion he dispuesto anunciar para que haciéndose público puedan aquellas personas que quieran interesarse en la licitacion. Soria 12 de Agosto de 1862. —El Gobernador, Eduardo de Capellá-tegui.

Modelo de proposicion que se cita en el artículo 5.º

D. F. de T., vecino de....., entera-do en las condiciones que determina la

Sta. Maria de Huerta	3200	539	3739	Castilfrío	2381	441	2822	Quinonera	1948	77	2025
Somaen	2763	2101	4864	Cidones	2710	283	2993	Rábanos (los)	2810	365	3175
Torrevente	2342	71	2413	Cibuela	5005	206	5211	Rebollar	2055	88	2143
Utrilla	3269	910	6179	Cirujales	2981	51	3032	Renieblas	4084	222	4306
Velilla de Medina	6766	621	7387	Cortos	1491	21	1512	Reznos	3682	629	4311
Yelo	4619	139	4758	Covalada	3203	1384	4587	Rollamienta	1738	173	1911
				Cubo de la Sierra	5470	372	5842	Royo (el)	5209	273	5482
				Cubo de la Solana	4276	369	4645	Salduero	497	276	773
				Chéllar	954	27	981	San Andrés de Almarza	2681	219	2900
				Cuevas (las)	1966	97	2063	Sauquillo de Alcázar	2156	112	2268
				Chavaler	954	71	1025	Sauquillo de Boñices	2696	14	2710
				Deza	10235	3102	13337	Soria	30091	38442	68533
				Dombellas	2030	28	2058	Sotillo del Rincon	2521	233	2754
				Durnelo	2209	571	2780	Tardajos	3735	115	3840
				Estepa de S. Juan	829	28	857	Tardelcuende	3789	419	4208
				Fráguas (las)	1737	208	1495	Tardesillas	1759	406	1865
				Fuentecantos	2353	182	2535	Tejado	3352	396	3748
				Fuentsalz	2720	2720	2720	Tera	2052	240	2292
				Fuentetova	1694	311	2005	Torrearevale	2281	52	2333
				Gallinero	5616	178	5794	Torrubia	3489	226	3715
				Garray	3025	297	3322	Valdeavellano de Tera	6517	744	7261
				Golmayo	1104	129	1233	Velilla de la Sierra	2617	52	2669
				Gómara	8090	1452	9542	Ventosa de la Sierra	1144	34	1178
				Herreros	2584	272	2856	Villabuena	3446	336	3782
				Hinojosa de la Sierra	3253	127	3380	Villaciervos	5209	176	5385
				Iluro	2113	83	2196	Villar del Ala	1896	246	2142
				Ledesma	3872	286	4158	Villares (los)	3028	113	3141
				Mazaterón	3936	217	4153	Villaseca de Arciel	1441	135	1576
				Minaha	2005	115	2120	Villaverde	2087	146	2233
				Molinos de Duero	650	289	939	Vinuesa	4086	1007	5093
				Montenegro de Cameros	3922	219	4141				
				Muedra (la)	1466	388	1854				
				Narrós	2231	183	2414				
				Navalcaballo	2080	41	2121				
				Nomparedes	2585	61	2646				
				Ocenilla	1341	43	1384				
				Oteruelos	2155	187	2342				
				Pedrajas	1680	194	1874				
				Peñalcázar	2431	406	2837				
				Peroniel	3839	296	4135				
				Porterubio	1340	43	1383				
				Portillo	1401	14	1415				
				Poveda	1755	143	1898				
				Quintana Redonda	3661	574	4235				

Partido de Soria

Resumen de los partidos

Partido de Agreda	197.192	23.340	220.532
Id. id. Almazán	253.629	27.347	280.976
Id. id. Burgo	237.817	26.965	264.782
Id. id. Medinaceli	138.630	13.661	152.291
Id. id. Soria	327.257	66.840	394.097
Total	1.154.525	138.153	1.312.678

CIRCULAR NÚMERO 243.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia, con fecha 2 del actual, me comunica lo que sigue:

El primer Jefe del Provincial de esta Capital, en 31 del finado, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr. El Excmo. Sr. Director general de Infantería, en circular núm. 283 inserta en el memorial de 25 del presente mes, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán General de Galicia lo que sigue:—La Reina (que Dios guarde) á quien he dado cuenta de las comunicaciones de V. E. fechas 22 de Octubre de 1860 y 19 de Febrero de 1861, consultando en la primera el concepto en que han de ser considerados los individuos de los Batallones Provinciales que no se presentan á la lectura de las leyes penales, y participando en la segunda el resultado de la citación hecha con el mismo objeto, así como de las disposiciones tomadas para que aquella tuviera efecto; teniendo presente que estándoles permitido, previa la autorización correspondiente, separarse de su residencia para salir de la provincia y aun hacer viajes

á Ultramar cuando justifican serles necesario en el género de ocupación ó trabajo á que se dedican, no debe tolerarseles el que se separen del punto en que residan sin que obtengan permiso para poder verificarlo; al mismo tiempo que ha tenido á bien aprobar las disposiciones de V. E., se ha servido resolver que los individuos de Milicias provinciales que incurran en la expresada falta, ya sea por abandono ó malicia, se les considere como desertores, sumariádoles y haciéndoles servir cuando se presenten ó aprehendan en la forma que la gravedad y casos de la desercion lo exija.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Yo lo hago á V. para el suyo y efectos correspondientes.—Y pareciéndome conveniente llegue á conocimiento de los individuos de tropa de este Batallón esta soberana disposición, suplico á V. E. se sirva disponer se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, solicitando del Excmo. Sr. Capitán General del distrito así tenga efecto también en el de Burgos por lo que respecta á la 8.ª compañía.

Lo traslado á V. S. por si se digna ordenar se publique en el «Boletín» por tres veces consecutivas, con especial encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia para que la notifiquen á los individuos de Milicias

provinciales, á fin de evitarles los disgustos que se les ocasionarán á los que por ignorancia ó malicia dejen de asistir á las convocatorias que se anuncien, esperando que de haberse insertado me dará V. S. aviso.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial á los fines que se indican en el preinserto escrito. Soria 6 de Agosto de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

SECCION QUINTA.

Anuncios particulares.

Se halla vacante el partido de albeitar y herrero de la villa de Torralba de Ribota, en el parrido de Calatayud, (de cuya Ciudad dista hora y media) con la dotacion anual de 2400 rs., 18 cahices de trigo puro, 2 rs. por cada herradura de caballería mayor, 12 cuartos por las de menor y otras eventualidades de alguna importancia. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á D. Andrés García, Secretario del Ayuntamiento de dicha poblacion en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de Zaragoza y Soria.

Arriendo de pastos y fruto de bellota.

Se arriendan los pastos y fruto de bellota de una dehesa titulada «Calera del Pizarra» en término de Casa Texada, provincia de Cáceres, á dos leguas de Almaraz y Naval-

moral de la Mata. Las condiciones y pormenores se hallan de manifiesto en Torrejon de Ardoz, casa de D. Laureano Blasco, y en Serrejon casa de D. Manuel Galeote. El remate se verificará el dia 14 de Setiembre próximo venidero en ambos puntos.

Se arriendan los pastos y fruto de bellota de una dehesa llamada Jarilla, en término de Arroyo Molinos de Montanchez, provincia de Cáceres. Las condiciones y pormenores se hallan de manifiesto en Torrejon de Ardoz, casa de D. Laureano Blasco, y en Montanchez casa de D. José María Orozco. El remate se verificará el 14 de Setiembre próximo venidero en ambos puntos.

Se arriendan en pública subasta por tiempo de dos años, á contar desde 15 de Octubre próximo, los pastos de invernadero y primavera de la posesion del Excelentísimo Sr. Marqués de Remisa, conocida con el nombre de Monte de Algodron, inmediato á Ariza, provincia de Guadalajara. Del precio y condiciones de la subasta informarán en Madrid en la casa de dicho Excmo. Sr., calle de Recoletos, núm. 2, y en Ariza en la del administrador del espresado Monte, don Vicente Palacios. La subasta tendrá lugar el 15 de Setiembre de este año.